

Quito, D.M., 30 de enero de 2025

**CASO 10-24-IN Y ACUMULADO**

*(Protección meramente simbólica de derechos)*

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 10-24-IN/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en contra de (i) las distintas disposiciones del Código Civil que usan el término “demente” y (ii) la disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica de Salud Mental que reemplazó el término “demente” por “personas con trastornos mentales”. Se concluye que las normas impugnadas son contrarias al derecho a la igualdad y no discriminación al utilizar un término con carga emotiva negativa –las disposiciones del Código Civil– y ampliar el ámbito de aplicación de dichos artículos –como la incapacidad absoluta– para todas las personas con trastornos mentales sin un criterio objetivo constitucionalmente válido –la disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica de Salud Mental –. Por tanto, se dispone que el Código Civil utilice el término “persona con demencia”.

**1. Antecedentes procesales**

**1.1 Caso 37-23-IN**

1. El 11 de mayo de 2023, Sophia Therilw Maridueña (“**accionante 1**”) presentó una demanda de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 192, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 496, 518, 738, 1012, 1463, 2219 y 2409 del Código Civil que utilizan la expresión “demente”, publicado en el registro oficial suplemento 46 de 26 de junio de 2005.
2. En virtud del sorteo de la causa realizado por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional el 11 de mayo de 2023, le correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Mediante auto de 26 de septiembre de 2023, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>1</sup> admitió a trámite la demanda y dispuso que las entidades demandadas remitan los respectivos

<sup>1</sup> El Tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez.

informes de descargo y el expediente con los documentos que dieron origen a la norma cuestionada.<sup>2</sup>

3. El 10 y 14 de noviembre de 2023, la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado,<sup>3</sup> respectivamente, remitieron escritos.
4. En auto de 21 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se oficie nuevamente a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y la Procuraduría General del Estado para que se pronuncien sobre la vigencia de la supuesta inconstitucionalidad demandada, sus efectos y sobre los argumentos contenidos en la demanda.
5. En escritos de 29 y 30 de octubre de 2024, la Presidencia de la República y la Asamblea Nacional remitieron sus informes de descargo.

## 1.2 Caso 10-24-IN

6. El 08 de marzo de 2024, José Vladimir Andocilla Rojas –por sus propios derechos y en calidad de presidente de la Asociación de padres y amigos para el apoyo y la defensa de los derechos de las personas con autismo del Ecuador– (“**APADA del Ecuador**” o “**accionante 2**”) presentó una demanda de inconstitucionalidad por el fondo en contra de la disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica de Salud Mental (“**LOSM**”),<sup>4</sup> publicada en el registro oficial 471 de 5 de enero de 2024 y también solicitó su suspensión provisional.
7. En el auto de 1 de mayo de 2024, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>5</sup> admitió a trámite la demanda y aceptó la suspensión provisional de la norma impugnada.<sup>6</sup> Asimismo, entre otras cosas, requirió a la Presidencia de la

---

<sup>2</sup> Dicho auto señaló que “en virtud de las circunstancias actuales relacionadas con la disolución temporal de la Asamblea Nacional del Ecuador, por el momento córrase traslado con este auto a la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la normativa impugnada”.

<sup>3</sup> La Procuraduría General del Estado solicitó una prórroga para presentar el informe de descargo “hasta que la Asamblea se ha posesionado legalmente y cuente con el tiempo y medio adecuados para ejercer su defensa”.

<sup>4</sup> Que modificó varios artículos del Código Civil (ver párrafo 11 *infra*).

<sup>5</sup> El Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.

<sup>6</sup> En el auto de admisión, se aceptó la suspensión provisional de la disposición reformativa segunda de la LOSM porque “resulta verosímil que la disposición impugnada impone una modificación que podría significar una posible amenaza a los derechos a la igualdad y no discriminación y los relacionados a la autonomía de la voluntad de las personas con trastornos mentales, lo que a su vez vuelve probable o plausible a la posible vulneración de derechos”, “existe la apariencia razonable de una inminente

República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada y, que la Asamblea Nacional del Ecuador remita a esta Corte el expediente con los documentos que dieron origen a la norma cuestionada. La Asamblea Nacional remitió su informe mediante escritos de 29 de mayo y 7 de junio de 2024. Por su parte, la Presidencia de la República presentó su informe mediante escrito de 10 de junio de 2024.

8. En sesión de 5 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte aprobó el tratamiento prioritario de este caso.<sup>7</sup> El juez sustanciador avocó su conocimiento de la causa el 12 de septiembre de 2024 y convocó a una audiencia pública la cual se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2024.<sup>8</sup> En auto de 27 de septiembre de 2024, dispuso a la Presidencia de la República que remita el informe técnico del Ministerio de Salud Pública, al cual se refirió en la audiencia pública. El 01 de octubre de 2024, la Presidencia cumplió con el requerimiento.
9. En la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional el 19 de diciembre de 2024, se aprobó la acumulación de la causa 37-23-IN a la causa 10-24-IN.

## 2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas de conformidad con lo previsto por el artículo 436.2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75.1.d y 191.2.a de la LOGJCC.

---

vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación y autonomía de las personas con trastornos mentales” y “el hecho de que se declare incapaces absolutos a personas que posiblemente no lo son podría significar que la aparente amenaza de derechos como al de la igualdad y no discriminación y los relacionados a la autonomía de la voluntad de las personas con trastornos mentales sea grave”.

<sup>7</sup> Esta decisión se fundamentó en el numeral 3 del artículo 5 de la resolución 003-CCE-PLE-2021, publicado el 12 de mayo de 2021 en el registro oficial 175, el cual señala que: “el caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible”. La urgencia del caso estuvo dada porque se advirtió que “la causa 10-24-IN requiere un tratamiento de urgencia para interrumpir la ocurrencia de una posible vulneración grave a los derechos a la igualdad y no discriminación y los relacionados a la autonomía de la voluntad de las personas con trastornos mentales que posiblemente no son incapaces absolutos y la norma impugnada los está tratando como tal”.

<sup>8</sup> A dicha audiencia asistieron el accionante, la Asamblea Nacional, la Presidencia y varios *amici curiae* (ver razón de audiencia en el siguiente enlace: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWkOic3MDU1N2UzOC02ZDY2LTQ4M2YtYTZhZS04OTY1ODRmNWY3ZTEucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWkOic3MDU1N2UzOC02ZDY2LTQ4M2YtYTZhZS04OTY1ODRmNWY3ZTEucGRmJ30=)).

### 3. Disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda

11. La accionante 1 impugnó, por el fondo, los artículos 192, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 496, 518, 738, 1012, 1463, 2219 y 2409 del Código Civil que utilizan el término “demente”. Cabe precisar que dichos artículos y otros fueron reformados por la disposición reformativa segunda de la LOSM, que es la norma impugnada por el accionante 2. El texto de la disposición reformativa segunda de la LOSM es el siguiente:

**Segunda.** - Refórmese en el Código Civil las siguientes disposiciones:

1. Reemplácese en el Título XXII del Libro I; y, en los artículos: 192, 266, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 489, 496, 518, 530, 738, 1010, 1012, 1043, 1231, 1463, 1602, 2219, 2409, los términos: “demente”, “el demente”, “del demente”, “los dementes”, por los términos: “persona con trastorno mental”, “la persona con trastorno mental”, “de la persona con trastorno mental” o “las personas con trastornos mentales”, según corresponda.
12. Como consecuencia de la reforma anteriormente descrita, el texto actualmente vigente de los artículos y la respectiva norma que se desprende de dichos artículos son los siguientes:

**Tabla 1: Texto vigente de los artículos del Código Civil**

Art.	Texto reformado	Norma relacionada con las personas con trastorno mental
<i>Título V.</i> Obligaciones y derechos entre los cónyuges. <i>Parágrafo 6o.</i> De la disolución de la sociedad conyugal, y de la partición de gananciales.		
192	[...] Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, <b>personas con trastornos mentales</b> u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes. Si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.	Si entre los partícipes de los gananciales al disolverse la sociedad conyugal hay personas con trastornos mentales, es imprescindible llevar a cabo un inventario y tasación solemne. Si no se lo hace, quien sea responsable de tal omisión responderá por los perjuicios.
<i>Título XI.</i> De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos.		
266	Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres, en su ancianidad, <b>en el estado de trastorno mental</b> y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.	El hijo está obligado a cuidar de sus padres en caso de ser personas con trastornos mentales.
<i>Título XXII.</i> Reglas especiales relativas a la curaduría de la persona con trastorno mental.		

478	<p>El adulto que se halla en estado habitual con <b>trastorno mental</b>, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.</p> <p>La curaduría de <b>la persona con trastorno mental</b> puede ser testamentaria, legítima o dativa.</p>	<p>El adulto con trastorno mental no puede administrar sus bienes aun cuando tenga intervalos lúcidos.</p> <p>Tipos de curaduría de la persona con trastorno mental.</p>
479	<p>Cuando el niño <b>con trastorno mental</b> haya llegado a la pubertad, podrá el padre o la madre seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdicción.</p>	<p>Cuando el niño con trastorno mental haya alcanzado la pubertad, sus padres podrán seguir cuidado y administrado sus bienes hasta la mayoría de edad. Al llegar a esa edad, se debe iniciar el juicio de interdicción.</p>
480	<p>El tutor del pupilo <b>con trastorno mental</b> no podrá después ejercer la curaduría sin que preceda interdicción judicial, excepto por el tiempo que fuere necesario para provocar la interdicción.</p>	<p>El tutor del pupilo con trastorno mental no podrá ejercer la curaduría sin que preceda una interdicción judicial, excepto por el tiempo necesario para provocar dicha interdicción.</p>
481	<p>Podrán provocar la interdicción de <b>la persona con trastorno mental</b> las mismas personas que pueden provocar la del disipador.<sup>9</sup></p> <p>Deberá provocarla el tutor del menor a quien sobreviene <b>el trastorno mental</b> durante la guarda.</p> <p>Pero si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá también provocar tal interdicción cualesquiera autoridad o persona del cantón.</p>	<p>La interdicción de la persona con trastorno mental podrá ser provocada por las mismas personas que pueden provocar la del disipador. Si la locura es furiosa o causa incomodidad puede provocarla cualquier autoridad o persona.</p> <p>Es obligación del tutor del menor con trastorno mental provocar la interdicción durante la guarda.</p>
482	<p>El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual de la supuesta <b>persona con trastorno mental</b>, y oír el dictamen de facultativos de su confianza, sobre la existencia y naturaleza de <b>la persona con trastorno mental</b>.</p> <p>Pero no podrá decretar la interdicción sin examinar personalmente al demandado, por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón.</p>	<p>Para decretar la interdicción, el juez debe examinar a la supuesta persona con trastorno mental realizando interrogatorios conducentes para descubrir el estado de su razón, informarse de su conducta habitual y escuchar el dictamen de facultativos de su confianza.</p>

<sup>9</sup> Código Civil, artículo 464: “El juicio de interdicción podrá ser provocado por el cónyuge del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos hasta el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos”.

483	Las disposiciones de los artículos 467 <sup>10</sup> y 468 <sup>11</sup> se extienden al caso de <b>la persona con trastorno mental</b> .	Mientras se resuelve el proceso de interdicción, el juez podrá decretar la interdicción provisional, basándose en lo acontecido en la audiencia.  Los decretos de interdicción provisional y definitiva deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad y notificarse en periódico y carteles. En la inscripción y notificación debe constar que la persona con trastorno mental no tiene la libre administración de sus bienes.
484	Se conferirá la curaduría de <b>la persona con trastorno mental</b> :  1. Al cónyuge si no hubiere separación conyugal. Pero el cónyuge tendrá derecho de aceptar o repudiar esta guarda, y en caso de no aceptarla, podrá pedir la liquidación de la sociedad conyugal; 2. A sus descendientes; 3. A sus ascendientes; y, 4. A sus colaterales, hasta el cuarto grado, o a sus hermanos.  Los padres no podrán ejercer este cargo, sin el consentimiento del otro cónyuge.  El juez elegirá, en cada clase de las designadas en los numerales 2., 3. y 4., la persona o personas que más idóneas le parecieren.  A falta de las personas antedichas, tendrá lugar la curaduría dativa.	Orden de las personas que podrían ejercer la curaduría de las personas con trastorno mental.
485	Si se nombraren dos o más curadores a <b>la persona con trastorno mental</b> , podrá confiarse	Si se nombran dos o más curadores para la persona con trastorno

<sup>10</sup> Código Civil, título XXI - Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador, del ebrio consuetudinario y del toxicómano, artículo 467: “mientras se decide la causa, podrá el juez, a virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, y oídas las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdicción provisional”.

<sup>11</sup> Código Civil, título XXI - Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador, del ebrio consuetudinario y del toxicómano, artículo 468: “los decretos de interdicción provisional y definitiva deberán inscribirse en el libro correspondiente del Registrador de la Propiedad, y notificarse al público por un periódico del cantón, si lo hubiere, y por carteles que se fijarán en tres, a lo menos, de los parajes más frecuentados del cantón.

La inscripción y notificación deberán reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes”.

	<p>el cuidado inmediato de la persona a uno de ellos, dejando a los otros la administración de los bienes.</p> <p>El cuidado inmediato de <b>la persona con trastorno mental</b> no se encomendará a persona alguna que sea llamada a heredarle, a no ser su padre o madre, o su cónyuge.</p>	<p>mental, se podrá asignar a uno el cuidado inmediato y a los demás la administración de bienes.</p> <p>El cuidado inmediato no podrá ser encomendado a quien esté llamado a heredarle, excepto al padre, madre o cónyuge.</p>
486	<p>Los actos y contratos de <b>la persona con trastorno mental</b>, posteriores a la sentencia de interdicción, serán nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.</p> <p>Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces <b>con trastorno mental</b>.</p>	<p>Los actos y contratos de la persona con trastorno mental, realizados después de la sentencia de interdicción, serán nulos, incluso si se alega que se efectuaron durante un intervalo lúcido.</p> <p>Los actos y contratos realizados sin previa interdicción serán válidos, salvo que se pruebe que la persona estaba en ese momento con trastorno mental.</p>
487	<p>La persona <b>con trastorno mental</b> no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otros.</p> <p>Ni podrá ser trasladado a un hospital psiquiátrico, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras, a solicitud del curador, o de cualquiera persona del pueblo, se obtenga autorización judicial para cualquiera de estas medidas.</p>	<p>La persona con trastorno mental no puede ser privado de su libertad personal a menos que se dañe a sí misma o cause peligro o incomodidad a otros.</p> <p>En caso de requerir medidas como traslado a un hospital psiquiátrico, ser encerrado o atado se podrá hacerlo momentáneamente hasta obtener autorización judicial a solicitud del curador u otro.</p>
489	<p>La <b>persona con trastorno mental</b> podrá ser rehabilitado para la administración de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razón; y podrá también ser inhabilitado de nuevo con justa causa.</p> <p>Se observará en estos casos lo prevenido en los Arts. 475<sup>12</sup> y 476.<sup>13</sup></p>	<p>La persona con trastorno mental podrá ser rehabilitada para la administración de sus bienes si se demuestra que ha recobrado permanentemente la razón, y podrá ser nuevamente inhabilitada por justa causa.</p>

<sup>12</sup> Código Civil, título XXI - Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador, del ebrio consuetudinario y del toxicómano, artículo 475: “el disipador será rehabilitado para la administración de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; y rehabilitado, podrá renovarse la interdicción, si hubiere motivo”.

<sup>13</sup> Código Civil, título XXI - Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador, del ebrio consuetudinario y del toxicómano, artículo 476: “las disposiciones indicadas en el artículo precedente serán decretadas por el juez con las mismas formalidades que para la interdicción primitiva; y serán seguidas de la inscripción y notificación prevenidas en el Art. 468, que en el caso de rehabilitación se limitarán a expresar que tal individuo (designado por su nombre, apellido y domicilio), tiene la libre administración de sus bienes”.

		Para proceder con la rehabilitación para la administración de bienes de las personas con trastorno mental, el juez debe seguir el mismo proceso que para la interdicción e inscribirlo en el Registro de la Propiedad y notificarlo en periódico y carteles señalando que la persona tiene la libre administración de sus bienes.
<i>Título XXIII. De las curadurías de bienes</i>		
496	<p>Pueden ser nombradas para la curaduría de bienes del ausente las mismas personas que para la curaduría de <b>la persona con trastorno mental</b>, en conformidad con el Art. 484, y se observará el mismo orden de preferencia entre ellas.</p> <p>Podrá el juez, con todo, separarse de este orden, a petición de los herederos legítimos o de los acreedores, si lo estimare conveniente.</p> <p>Podrá asimismo nombrar más de un curador, y dividir entre ellos la administración, en el caso de bienes cuantiosos, situados en diferentes cantones.</p>	Se puede aplicar las mismas reglas para nombrar la curaduría del ausente que las establecidas para las personas con trastorno mental.
<i>Título XXVII. De las incapacidades y excusas para la tutela o curaduría</i>		
<i>Parágrafo 1o. De las incapacidades.</i>		
<i>I. Reglas relativas a defectos físicos o morales.</i>		
518	Son incapaces de toda tutela o curaduría: [...] 3. <b>Las personas con trastornos mentales</b> , aunque no estén bajo interdicción; [...].	Establece las personas que son incapaces absolutos de tutela o curaduría, entre ellos las personas con trastorno mental.
<i>VI. Reglas relativas a la incapacidad sobreviniente</i>		
530	<b>El trastorno mental</b> del tutor o curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubieren ejecutado, aunque no hayan sido puestos en interdicción.	Todos los actos ejecutados por el tutor o curador que padezca trastorno mental serán nulos, incluso si no ha sido sometido a interdicción.
<i>Título VII. De la posesión.</i>		
<i>Parágrafo 2o. De los modos de adquirir y perder la posesión.</i>		
738	[...] <b>Las personas con trastornos mentales</b> y los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos o para otros.	Incapacidad de las personas con trastorno mental para adquirir por su voluntad la posesión.
<i>Libro III. De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos.</i>		
<i>Título I. Definiciones y reglas generales</i>		
1010	Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos:	El consanguíneo dentro del cuarto grado que no socorrió a la persona con trastorno mental de cuya



	[...] 3. El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de <b>trastorno mental</b> o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo; [...].	sucesión se trata, es indigno de suceder como heredero o legatario y no tiene derecho a alimentos.
1012	Es asimismo indigno de suceder al impúber, persona <b>con trastorno mental</b> o persona sorda, que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas el ascendiente o descendiente, que, siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero; a menos que aparezca haberle sido imposible pedirlo por sí o por procurador.  [...] Transcurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados en segundo grado a la sucesión intestada.  [...] Esta indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o la <b>persona con trastorno mental</b> o sordomudo toma la administración de sus bienes.	Es indigno de suceder al causante en su sucesión intestada la persona con trastorno mental, si siendo ascendiente o descendiente, no solicitó que se le nombrara tutor o curador, y permaneció en esta omisión por un año completo, salvo que se demuestre que no pudo hacerlo por sí misma o por procurador.  La indignidad desaparece cuando la persona con trastorno mental asume la administración de sus bienes.
<i>Título III.</i> De la ordenación del testamento <i>Parágrafo 1o.</i> Del testamento en general		
1043	No son hábiles para testar:  [...] 2. El que se hallare en interdicción por causa de <b>trastorno mental</b> ; [...].	Las personas con trastorno mental no tienen capacidad jurídica para realizar un testamento.
<i>Título V.</i> De las asignaciones forzosas. <i>Parágrafo 4o.</i> De los desheredamientos.		
1231	El descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:  [...] 2. Por no haberle socorrido en el estado de <b>trastorno mental</b> o desvalimiento, pudiendo; [...].  Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.	Los descendientes y ascendientes pueden ser desheredados por no haber socorrido en estado de trastorno mental.
<i>Título II.</i> De los actos y declaraciones de voluntad.		
1463	Son absolutamente incapaces las personas con <b>trastornos mentales</b> , los impúberes y la (sic) persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.  Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. [...].	Las personas con trastorno mental son incapaces absolutas.
<i>Título XIV.</i> De los modos de extinguirse las obligaciones, y primeramente de la solución o pago efectivo		

<i>Parágrafo 3o.</i> A quién debe hacerse el pago		
1602	La persona diputada para recibir se hace inhábil por el <b>trastorno mental</b> o la interdicción, por haber hecho cesión de bienes o haberse trabado ejecución en todos ellos; y en general, por todas las causas que hacen expirar el mandato.	La persona designada para recibir se vuelve inhábil por trastorno mental o interdicción, por haber realizado una cesión de bienes o por haberse iniciado la ejecución sobre todos sus bienes.
<i>Título XXXIII.</i> De los delitos y cuasidelitos		
2219	No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años, ni las personas <b>con trastornos mentales</b> ; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia. [...].	Las personas con trastornos mentales no son responsables de delitos o cuasidelitos. Sin embargo, las personas encargadas de su cuidado serán responsables de los daños causados por ellos, si se les puede imputar negligencia.
<i>Título XL.</i> De la prescripción.		
<i>Parágrafo 2o.</i> De la prescripción por la que se adquieren las cosas.		
2409	La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse. En este caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si hubo alguno.  Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes:  1. De los menores, personas <b>con trastornos mentales</b> , persona sorda que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, y de cuantos estén bajo potestad paterna o bajo tutela o curaduría; y, [...].	La prescripción ordinaria se suspende en favor de las personas con trastornos mentales.

[Énfasis añadido]

Cuadro elaborado por la Corte Constitucional

#### 4. Argumentos de los sujetos procesales

##### 4.1. De la accionante 1

13. La accionante 1 pretende que se declare inconstitucional la expresión “demente” en los distintos artículos del Código Civil (ver párrafos 11 y 42 *supra*) ya que vulnerarían los derechos a la igualdad y no discriminación y a la vida digna, previstos en los

artículos 11 numerales 2<sup>14</sup> y 7<sup>15</sup> y 66 numerales 2<sup>16</sup> y 4<sup>17</sup> de la Constitución. Como pretensión, solicita que se sustituyan los términos “demente” y “demencia” por “persona con discapacidad intelectual o mental” y “discapacidad intelectual o mental” y se excluya permanentemente el término “demente” o “demencia” de las demás normas jurídicas.

**14.** Como fundamento de su pretensión, esgrimió en su demanda lo siguiente:

**14.1.** El término “demente” es contrario al derecho a la vida digna porque es una palabra discriminatoria, peyorativa y vejatoria que desconoce a las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos y genera perjuicios en la práctica. Para fundamentar su cargo, se refiere a jurisprudencia y legislación de Colombia y Chile –en las que se sustituyó el término “demente” por “persona con discapacidad mental”– y señala que el Código Civil debería utilizar el término “discapacidad mental, intelectual o psíquica”. Todo esto para armonizar los términos utilizados por la Ley Orgánica de Discapacidad y el Código Civil.

**14.2.** El término “demente” y la interdicción por “demencia” inobserva el derecho a la igualdad y no discriminación porque (i) el uso de dicho término tiene una carga emotiva negativa al ser usado comúnmente de manera ofensiva y estigmatizante y, (ii) se configura la idea de que, de todas las personas con discapacidad intelectual o mental, solo las que padecen de demencia les es imputable una causal de interdicción, excluyendo a otros trastornos mentales que también requieren de protección por estar en situaciones idénticas –estado de enajenación de la mente que impide valerse por sí mismo–.<sup>18</sup> Con esto, se estaría discriminando a las personas por razones de salud o discapacidad,

---

<sup>14</sup> Para ver el contenido de dicho artículo ver el párrafo 31 *infra*.

<sup>15</sup> Constitución, artículo 11.7: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. [...] 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.

<sup>16</sup> *Ibid.*, artículo 66.2: “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. [...]”.

<sup>17</sup> Para ver el contenido de dicho artículo ver el párrafo 30 *infra*.

<sup>18</sup> Al respecto, el accionante 1 señala que “muchas personas con discapacidad se han tenido que ajustar al modelo de interdicción por demencia señalado por el Código Civil, a pesar de presentar patologías y trastornos diversos al propiamente conocido como demencia” y hace referencia a los casos en que se ha declarado la interdicción por situaciones de discapacidad mental no relacionadas a la demencia en Ecuador (17203-2019-06580 – retraso mental, 09318-2019-00266 – trastorno genético de síndrome de down), Chile y México.

restringiéndoles derechos y dejándoles de reconocer la atención prioritaria que la Constitución protege.

**14.3.** Finalmente, alega que la doctrina señala que el término “demente” al que se refiere el Código Civil debe entenderse en un sentido amplio, el cual se refiere a “‘enfermedad’, ‘patología’ o ‘trastorno’, sin perjuicio del nombre técnico de la enfermedad que la produce o su origen, que causa una ‘privación de la razón’ o una ‘pérdida en el sano juicio’ de la persona, y por ende lo hace incapaz para gobernarse a sí mismo”. Y que, la función de la interdicción busca la protección de las personas que no pueden responsabilizarse por sus actos al estar en un constante estado de enajenación mental, independientemente de si ese estado es por demencia u otra discapacidad mental. Por tanto, solicita a esta Corte que se disponga que se utilice en el Código Civil el término “discapacidad intelectual o mental” pues es más amplio y engloba diversas patologías y enfermedades.

#### **4.2. Del accionante 2**

**15.** El accionante 2 pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada porque sería incompatible con los derechos a la igualdad y no discriminación, de las personas con discapacidad y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, reconocido en los artículos 11.2 (ver párrafo 31 *infra*), 11.8,<sup>19</sup> 47<sup>20</sup> y 66.4 (ver párrafo 30 *infra*) de la Constitución.<sup>21</sup> Además, solicitó que se disponga a la Defensoría del Pueblo presentar a la Asamblea Nacional la propuesta de reformas al Código Civil y al Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) para que las disposiciones se acoplen a los instrumentos internacionales de derechos humanos, que la Asamblea debata y apruebe los cambios legislativos necesarios y que las instituciones públicas establezcan un sistema de apoyo para la toma de decisiones individualizadas de las personas con discapacidad.

---

<sup>19</sup> Constitución, artículo 11.8: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

<sup>20</sup> *Ibid.*, artículo 47: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social [...]”.

<sup>21</sup> El accionante también cita en su demanda los artículos 3.1, 47, 48 numerales 1, 4, 5 y 7, 83.14 y 156 de la Constitución, 2 y 12 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el párrafo 15 de la Observación general 1 de 2014 del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad y las Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador de 21 de octubre de 2019.

**16.** Como fundamento de su pretensión, esgrimió tanto en la demanda como en la audiencia pública lo siguiente:

**16.1.** La norma impugnada es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación porque al reemplazar el término “demente” por el de “persona con trastorno mental”, el legislador “en lugar de humanizar los términos, [...] ext[endió] las situaciones que se circunscriben como parte de la incapacidad jurídica”. Esto, a su juicio, genera un trato diferenciado entre las personas neurotípicas<sup>22</sup> y las personas con trastorno mental sin una justificación médica o legal “más allá del perjuicio que las enfermedades mentales tienen”, limitando el ejercicio de los derechos de las personas con trastornos mentales que muchas veces tienen discapacidad –como las personas con autismo–.

**16.2.** La norma impugnada inobserva el derecho a la igualdad y no discriminación ya que, al catalogar a todas las personas con trastornos mentales como incapaces absolutos, amplió la limitación jurídica para ejercer sus derechos, desconociendo la presunción de capacidad legal de estas personas, los diversos tipos de trastornos mentales que existen y su distinta afectación en la autonomía de la voluntad –en muchos casos el tener un trastorno mental no implicaría la inexistencia de discernimiento para adoptar decisiones–. Así, señala que con la reforma, en negocios jurídicos tan sensibles como el matrimonio o el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, estas personas dependen de un tercero y los mismos pueden ser declarados nulos, lo que contradice normas constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos.<sup>23</sup>

**16.3.** La norma impugnada es regresiva ya que afecta al proyecto de vida de las personas con trastornos mentales al exigirles depender de un tercero toda su vida para solventar sus necesidades básicas. De esta forma, indica que se está evitando su inclusión en cada ámbito posible de la sociedad.

#### **4.3. De la Asamblea Nacional**

**17.** Dentro de la causa 37-23-IN, en escrito de 30 de octubre de 2024, la Asamblea Nacional informó a esta Corte que la LOSM reformó los artículos que fueron objeto

---

<sup>22</sup> Las personas “neurotípicas” son aquellas que se ajustan a los patrones neurológicos típicos o estándar de la sociedad. Es decir, una persona sin una condición neurológica que afecte su comportamiento, pensamiento y comunicación.

<sup>23</sup> Para el efecto cita las sentencias 1016-20-JP/21 de esta Corte y Furlan y Familiares contra Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionadas con la obligación del Estado de impedir todo tipo de discriminación relacionada con la discapacidad e incentivar su plena integración a la sociedad, y la sentencia 6-17-CN/19, que establece los parámetros para identificar si se vulnera el derecho en cuestión.

de la demanda planteada, “por lo tanto ya no tienen efectos legales en el ordenamiento jurídico” y “la argumentación de origen ya no guarda coherencia con la norma impugnada”.

**18.** Dentro de la causa 10-24-IN, en escritos de 29 de mayo y 7 de junio de 2024, la Asamblea Nacional:

**18.1.** Remitió los documentos solicitados y alegó que las Naciones Unidas ha advertido que el término “demente” es despectivo e irrespetuoso, que genera barreras a la participación plena y genuina, que propicia la discriminación y menoscaba el disfrute de los derechos humanos, por lo que no debe utilizarse. Así, indicó que siguiendo la línea de la Corte Constitucional colombiana y respetando la dignidad, autonomía, no discriminación y promoviendo la inclusión, el legislador decidió reemplazar el término de “demente” por uno más preciso que es “persona con trastorno mental”.

**18.2.** También señaló que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por regla general, toda persona es legalmente capaz y que “el hecho de padecer un trastorno mental no implica automáticamente ser incapaz, se requiere un procedimiento judicial” de interdicción en el que el juez citará a la persona presuntamente incapaz a comparecer en juicio y podrá ser evaluada por un médico y, de conformidad con el artículo 482 del Código Civil, también por el juez, quien debe examinar personalmente al demandado para declarar o no la incapacidad.

**18.3.** Finalmente, alega que el cambio en el término utilizado cumple con el uso adecuado del lenguaje y protege la dignidad y los derechos de las personas con trastornos mentales. Por tanto, solicita tomar en cuenta los principios de control integral, la permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico, *in dubio pro legislatore*, la declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso y el de configuración de la unidad normativa. En consecuencia, solicita desechar la demanda.

**19.** En la audiencia pública de 26 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional únicamente se refirió al proceso de formación legislativa de la norma impugnada.

#### **4.4. De la Presidencia de la República**

**20.** Dentro de la causa 37-23-IN, en escritos de 10 de noviembre de 2023 y 29 de octubre de 2024, la Presidencia de la República solicitó que se rechace la demanda por las siguientes razones:

- 20.1.** El Código Civil utiliza el término “dementes” para referirse a las personas que se encuentran en estado de enajenación mental y que la institución de la incapacidad jurídica es una acción afirmativa para velar y garantizar el ejercicio de derechos de las personas declaradas como “dementes”, con lo cual se estaría garantizando la vida digna de los mismos. Agrega que la accionante 1 no demostró la existencia de una afectación a la condición económica, psicológica o social de los sujetos declarados en estado de “demente”.
- 20.2.** El término “demente” no es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación ya que “implica una especificidad técnica que considera un diagnóstico profesional realizado por un galeno especialista en salud mental” y se refiere a “una serie de enfermedades que destruye las células nerviosas y dañan el cerebro, deteriorando la función cognitiva”. Señala que la Ley Orgánica de Discapacidades utiliza el concepto “persona con discapacidad” de la manera más amplia por lo que no sería posible sustituir los términos. Así, reafirma que las normas impugnadas buscan la protección de las personas que padecen de demencia y garantizar sus derechos.
- 20.3.** Informa que la LOSM reformó al Código Civil, sustituyendo el término “demente” por “persona con trastorno mental”.
- 21.** Por su parte, dentro de la causa 10-24-IN, en escrito de 10 de junio de 2024, la Presidencia de la República indicó que el accionante 2, al impugnar una norma vía acción de inconstitucionalidad, estaba obligado a sustentar las inconstitucionalidades alegadas y desvirtuar las presunciones de constitucionalidad e *in dubio pro legislatore*, cuestión que no ocurrió. También designó abogados para que intervengan en la audiencia pública de 26 de septiembre de 2024, en la que la Presidencia informó que se solicitó al Ministerio de Salud un informe técnico sobre los términos “trastorno mental” y “demencia” y concluyó que el segundo se refiere a un tipo de trastorno neurocognitivo –el más grave– por lo que utilizar el primer término para los artículos reformados resulta muy amplio pues incluye erróneamente a todos los trastornos mentales y, sobre la palabra “demente” señala que es un término técnico dentro del amplio espectro que abarca la salud mental utilizada en la ciencia para englobar varias enfermedades mentales que privan a las personas de realizar actividades cotidianas y es preciso para utilizarlo en el Código Civil.
- 22.** En escrito de 01 de octubre de 2024, la Presidencia de la República remitió a esta Corte el informe técnico DNEPCECNTSMFSED-130-2024 del Ministerio de Salud en el que se indica que “en el Código Civil al referirse a las personas ‘dementes’, es un término que solo abarca a los trastornos neurológicos, dejando por fuera al resto de

morbilidades que conforman en amplio espectro de trastornos mentales, señalados en las Clasificaciones Internacionales de Enfermedades (CIE y DSM), que son los que contempla la Ley” y que “el modelo comunitario de salud mental propuesto por la Convención de Caracas busca crear un sistema de atención que sea accesible, inclusivo y que empodere a las comunidades para cuidar de su propia salud mental, respetando principalmente el derecho a la autonomía y a ejercer los derechos de ciudadanía de las personas con trastornos mentales”. Dicho informe concluye que “el diagnóstico [de un trastorno mental] *per se*, no supone la pérdida de la capacidad jurídica de todas las personas que las posean a través de figuras legales como tutelas o curatelas, considerando además que en el marco del modelo social de la discapacidad este sistema está siendo reemplazado por sistemas de apoyos y ajustes razonables”.

#### 4.5. De la Procuraduría General del Estado

23. Dentro de la causa 37-23-IN, en escrito de 14 de noviembre de 2023, solicitó una prórroga para presentar la contestación a la demanda.<sup>24</sup>
24. Dentro de la causa 10-24-IN, en escrito de 5 de junio de 2024, la Procuraduría General del Estado señaló casillero para las futuras notificaciones.

#### 4.6. *Amici curiae*

25. Dentro de la causa 10-24-IN, en escritos de 14, 25 y 27 de junio y 3, 5, 11, 18 y 31 de julio, 5, 16, 20, 23 y 25 de septiembre de 2024 presentaron escritos de *amicus curiae* las siguientes personas: Gonzalo Javier Morales Riofrío y Danilo Sebastián Bríceo Ortega –personas con autismo–, Javier Mauricio López Narváez –persona con autismo y representante del proyecto de visibilización y despatologización del autismo Gente Rara–, Esther Pastora Gualtieri Delgado –persona con autismo y miembro del Colectivo Transnacional Revolución Autista–, Andrea Paulina Haro Ruiz –representante de Autismo Visible Ecuador–, Cesar Roberto Pila Manosalvas –por sus propios derechos y en calidad de coordinador del Frente Docente 13 de Abril–, María de los Ángeles Insuasti Lozano –madre de una persona con autismo–, Keneth Joel Mazabanda Insuasti –persona con autismo–, María José Mogrovejo Serna y Josué Sebastián Alcívar Llumiquinga –por sus propios derechos y en representación de Mogrovejo y Asociados y Jurisprudencia Aplicable–, Andrés Oswaldo Vásconez Godoy –persona con autismo–, Alejandro Nicolás Aguirre Nolivos –persona con autismo y con trastorno por déficit de atención e hiperactividad–, David Aldo Sperber

---

<sup>24</sup> Cabe precisar que la entonces jueza sustanciadora, en auto de 21 de octubre de 2024, solicitó nuevamente a la Procuraduría General del Estado pronunciarse sobre la demanda presentada, sin que dicha institución se haya pronunciado.



Vilhelm y Nicolás Eduardo Vela Naranjo –por sus propios derechos–, Damián Patricio González Chuqui, Mayra Patricia Luna Ruiz y María Elisa Ordonez Vásquez –por sus propios derechos y en representación de los derechos de las personas de la Fundación Corazones Azules, Gabriela Castillo, Sara Vinuesa, Vinicio Vásquez, Daniela Acosta, Miguel Ramos, Tatiana Escobar Haro –en representación de Madres y Padres extraordinarios, Neurodiverso Lab., Fidepor, Psicoexperto, Fundación Ciegocleta–, Farith Simón Campaña, Juan Pablo Albán Alencastro, Hugo Cahueñas Muñoz, Isabela Egas Castillo y Estefanía Egredh Catana Navarro –en representación de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito–, María de Lourdes Ortega Moncayo –en calidad de presidenta de la Red Nacional de Padres TEA–, Alex Valle Franco, Mirella Tonato Chica y Cristian Zambrano Ruilova.

- 26.** En dichos escritos se argumentó principalmente que (i) la norma impugnada fomenta la discriminación hacia las personas con autismo –que muchas veces deben “enmascarar” su condición para “pasar desapercibidos”–, pues se está equiparando a personas con trastornos mentales severos con otras personas con trastornos mentales en los que no tiene razón de ser anular su capacidad jurídica; (ii) las personas con autismo son diferentes porque “tienen una manera diferente de relacionarse, receptor y procesar estímulos y comunicarse” pero son funcionales, tienen un aporte significativo en la sociedad desde diversas áreas y pueden gestionar su vida sin necesidad de tutela; (iii) sus proyectos de vida y su dignidad se ven afectados por la discriminación y prejuicios, tanto es así que la norma anuló su capacidad jurídica con lo cual no pueden ser atendidos en notarías o en instituciones públicas pues les solicitan acudir “con otro adulto” para trámites, lo que profundiza la dependencia injustificada –inclusive ya no pueden obtener la licencia, administrar sus bienes, tomar decisiones autónomas sobre tratamientos médicos o ejercer la patria potestad de sus hijos–; (iv) la norma impugnada es regresiva y desconoce tanto el ordenamiento jurídico nacional como internacional en derechos humanos al negarles el reconocimiento de su personalidad jurídica y generar inseguridad jurídica; y, (v) la norma impugnada perpetúa el modelo rehabilitador en el que se ve a la discapacidad como un problema individual que debe ser “curado” y no reconoce los derechos de las personas con discapacidad como ciudadanos plenos.
- 27.** Finalmente, solicitan que se realicen reformas al Código Civil y al COGEP para que las normas se acoplen a estándares internacionales, se realicen capacitaciones sobre personas con discapacidad a entidades públicas que generaron la norma impugnada, se brinden disculpas públicas, se disponga generar políticas públicas y normas que acepten a trámite los requerimientos de las personas con autismo y se impongan sanciones para quienes continúen discriminando a las personas con trastornos mentales.

## 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. De los cargos desarrollados en los párrafos 16.1, 16.2 y 16.3 *supra*, esta Corte observa que el accionante 2 alega que la norma impugnada atentaría contra el derecho a la igualdad y no discriminación y el principio de desarrollo progresivo y no regresividad de derechos porque se habría discriminado a las “personas con trastornos mentales” – incluyendo a las personas con discapacidad como las que tienen autismo– al ampliar la condición de incapaz absoluto que antes era para los “dementes” y ahora se les estaría exigiendo depender de un tercero toda su vida para solventar sus necesidades básicas. En atención a lo referido, esta Corte estima que es suficiente que los cargos esgrimidos por el accionante 2 sean analizados a través del siguiente problema jurídico: La disposición impugnada, ¿es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con trastornos mentales al reformar el Código Civil y remplazar el término “dementes” por “personas con trastornos mentales”, ampliando así la incapacidad jurídica absoluta a todas las personas con trastornos mentales?
29. Por otro lado, dado que la accionante 1 impugnó la inconstitucionalidad de varios artículos del Código Civil que fueron reformados por la LOSM, solo en caso de que se responda afirmativamente al primer problema jurídico y, esta Corte decida dejar sin efecto dicha norma y analice qué término debe ser usado en el Código Civil (ver párrafo 53 *infra*), se procederá a analizar los cargos sintetizados en los párrafos 14.1, 14.2 y 14.3 *supra*, en los que la accionante 2 alega que el concepto “demente” inobserva los derechos a la igualdad y no discriminación y a la vida digna por ser peyorativo y estigmatizante. Así, esta Corte considera que los cargos esgrimidos por la accionante 1 deben ser analizados a través del siguiente problema jurídico: Las disposiciones jurídicas del Código Civil que contienen el término “demente”, ¿son contrarias al derecho a la igualdad y no discriminación por utilizar un concepto peyorativo y con una carga emotiva negativa?

## 6. Resolución de los problemas jurídicos

**6.1. Primer problema jurídico: La disposición impugnada, ¿es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con trastornos mentales al reformar el Código Civil y remplazar el término “dementes” por “personas con trastornos mentales”, ampliando así la incapacidad jurídica absoluta a todas las personas con trastornos mentales?**

30. El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 66.4 de la Constitución en los siguientes términos: “se reconoce y garantizará a las personas: [...] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

31. Por su parte, el artículo 11.2 de la Constitución establece la prohibición de la discriminación:
2. [...] Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.
32. El accionante 2 sostiene que la norma impugnada –misma que reforma el Código Civil en 25 artículos y dispone que se remplace el término “demente” por “persona con trastorno mental”– es contraria a la Constitución en sus artículos 11.2 y 66.4 porque extendió la incapacidad jurídica absoluta a todas las personas que tienen un trastorno mental, restringiendo el ejercicio de sus derechos sin una justificación médica o legal. Asegura que no se está tomando en cuenta los diversos tipos de trastornos mentales que existen y su distinta afectación en la autonomía de la voluntad. Así, alega que se estaría generando una distinción arbitraria entre las personas con trastorno mental y las personas neurotípicas.
33. El análisis de lo alegado se abordará a partir de si el empleo del término “persona con trastorno mental” es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación al haber ampliado el ámbito de aplicación de distintos artículos del Código Civil y, con ello, haber afectado directamente los derechos de todas las personas con trastornos mentales como la autonomía personal. Para lo cual, se iniciará determinando si los términos “demente” y “persona con trastorno mental” pueden ser considerados sinónimos dentro del marco normativo o si se estaría incluyendo a ciertas personas en restricciones jurídicas que tienen como consecuencia una limitación para ejercer su plan de vida e intereses, sin un fin constitucionalmente válido.
34. La Asamblea Nacional indicó en su escrito de descargo que el término “demente” fue sustituido por el de “persona con trastorno mental” para utilizar una palabra más precisa y “evitar el uso de lenguaje despectivo”. Ahora bien, según la Organización Mundial de la Salud (“OMS”), la demencia es “un síndrome causado por una enfermedad del cerebro –usualmente de naturaleza crónica o progresiva– en la que se ven afectados “la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, el lenguaje, la capacidad de aprender y de realizar cálculos, y la toma de decisiones” en el que existe un deterioro de la función cognitiva “más allá de lo que podría considerarse una consecuencia habitual del envejecimiento biológico” que comúnmente están

acompañadas y precedidas por “un deterioro del control emocional, del comportamiento social o de la motivación”.<sup>25</sup>

**35.** Según la OMS y la CIE-11,<sup>26</sup> los trastornos mentales

son síndromes que se caracterizan por una alteración clínicamente significativa en la cognición, la regulación emocional o el comportamiento de un individuo que refleja una disfunción en los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen al funcionamiento mental y comportamental. Estas perturbaciones están generalmente asociadas con malestar o deterioro significativos a nivel personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento.<sup>27</sup>

**36.** El Manual Diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría (“**DSM-5**”) también establece que un trastorno mental es un concepto amplio en el que se incluye cualquier “síndrome caracterizado por una alteración clínicamente significativa del estado cognitivo, la regulación emocional o el comportamiento de un individuo, que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen en su función mental” y dependiendo de su nivel de gravedad –leve, moderado o grave–, la condición afecta en mayor o menor medida el estado cognitivo, la regulación emocional o el comportamiento de un individuo.<sup>28</sup> Como ejemplos de trastornos mentales están el del espectro del autista, el de déficit de atención con hiperactividad, el obsesivo-compulsivo, el depresivo, el de ansiedad, los relacionados con traumas y factores de estrés, los alimentarios y de ingestión de alimentos, del sueño-vigilia, los relacionados con sustancias y adictivos, entre otros.

**37.** Entonces, desde una perspectiva clínico-psiquiátrico, existe una gran diversidad de tipos de trastornos mentales. La demencia es únicamente un tipo de trastorno mental –neurocognitivo– que supone una discapacidad cognitiva y funcional, en la medida en que existe la imposibilidad del paciente para realizar actividades básicas e instrumentales de la vida diaria y representan una disminución de un nivel alcanzado previamente de funcionamiento.

**38.** Ahora bien, la doctrina en derecho civil ha desarrollado ampliamente el término “demente” en el ámbito jurídico y ha determinado que debe entenderse en su sentido

---

<sup>25</sup> International statistical classification of diseases and related health problems, 10th Revision. Geneva, World Health Organization, 1992.

<sup>26</sup> La CIE-11 es la norma internacional para el registro, la notificación, el análisis, la interpretación y la comparación sistemáticos de los datos de mortalidad y morbilidad.

<sup>27</sup> Disponible en <https://icd.who.int/browse/2024-01/mms/es#334423054>.

<sup>28</sup> Asociación Americana de Psiquiatría, Manual Diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, 2022, pág. 20.

amplio o lato que alude a todo tipo de enajenación mental en el que se ve afectada la autonomía de la voluntad. Así, se ha señalado que “demente” se refiere a una persona que “no estuviere en su sano juicio o se hallare privado de la razón”<sup>29</sup> y que “aplica a todo trastorno de la razón que impide a una persona tener la libre voluntad de obligarse y la responsabilidad de sus actos haciéndolo absolutamente incapaz”.<sup>30</sup> También se ha establecido que “la expresión demente [...] comprend[e] toda alteración mental que prive de razón a un individuo”.<sup>31</sup> Además, se ha desarrollado que la palabra “demente” se refiere a “aquella persona que está con sus facultades mentales alteradas, que padece de una enfermedad mental, cualquiera que sea su denominación técnica o sus características patológicas”.<sup>32</sup>

39. En definitiva, de acuerdo con la dogmática civilista, el término “demente” se refiere a aquellas personas que se encuentran en un estado de enajenación mental –todo tipo de privación o debilitamiento de la capacidad de razonar o discernir ni pueden asumir la responsabilidad de sus actos–, independientemente de si dicho estado tiene origen en la demencia –entendido en sentido clínico–. Por esta razón, en los juicios de interdicción, se debe probar la falta de discernimiento o razón de la persona y no basta simplemente el diagnóstico del trastorno específicamente llamado “demencia” en los manuales internacionales de clasificación de enfermedades mentales.
40. Por tanto, al remplazar el término “demente” por el de “persona con trastorno mental”, la Asamblea Nacional equiparó a las personas con graves trastornos mentales (que se encuentran en un estado de enajenación mental) con aquellos que tienen trastornos mentales leves o moderados (en los que están incluidos una extensa variedad de condiciones que no involucran la privación de la razón o discernimiento ni se ve afectada la autonomía de la voluntad). Con lo señalado esta Corte determina que los términos no son comparables pues el término “demente” en el Código Civil pretendía incluir únicamente a aquellas personas que padezcan toda alteración mental que prive de razón y no a cualquier trastorno mental. Por lo que la reforma realizada extendió los efectos jurídicos de varios de sus artículos –que en principio estaban contemplados para las personas con falta de autonomía de la voluntad por su condición mental– a todas las personas con trastornos mentales.

---

<sup>29</sup> Claro Solar, L., Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, Volumen 1, 1898, tomo primero, pág. 344.

<sup>30</sup> Claro Solar, L., Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado, Editorial Jurídica de Chile, Bogotá, 1992, tomo quinto, pág. 103.

<sup>31</sup> Somarriva Undurraga, M., Derecho de Familia, Nascimento, Santiago, 1963, pág. 702.

<sup>32</sup> Alessandri Besa, A., La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno, Edit. Jurídica de Chile, tercera edición, Santiago, 2008, tomo uno, pág. 432.

- 41.** Con lo señalado, contrariamente a lo alegado por el órgano legislador, el término utilizado en la reforma no es más preciso, sino que resulta genérico lo que amplía el espectro de aplicación de las normas reformadas a todas las personas con trastornos mentales, distinguiéndolas de las personas neurotípicas y generando restricciones claras a su autonomía personal, como se verá a continuación.
- 42.** A partir del texto de los artículos vigentes (citado en el párrafo 12 *supra*), se observa que el Código Civil utiliza el concepto de persona con trastorno mental –antes, demente– en todos sus artículos para identificarlas como personas que por razones de salud mental no poseen la suficiente autonomía personal para tomar decisiones racionalmente sobre sus propios intereses, lo que les vuelve sujetos merecedores de protección jurídica; por ejemplo, son tratados como legalmente incapaces para celebrar ciertos negocios jurídicos. Así:
- 42.1.** Los artículos 192, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 489, 496 y 518 regulan la administración de bienes y el nombramiento de curadores para personas con trastornos mentales, incluidas disposiciones sobre interdicción, rehabilitación de la administración de bienes, y división de funciones entre curadores.
- 42.2.** Los artículos 266, 1010, 1012, 1043 y 1231 determinan el deber de cuidar a familiares con trastornos mentales y sanciona la omisión de este deber con indignidad para suceder o desheredar. También se establece que las personas con trastorno mental no pueden testar y que no pueden suceder si no nombran curador en más de un año a menos que haya sido imposible pedirlo por sí o por un procurador.
- 42.3.** Los artículos 486, 530, 738, 1463 y 1602 norman la capacidad jurídica de las personas con trastorno mental y establece que son incapaces para ser tutores o curadores, realizar actos jurídicos o administrar bienes debido a su estado.
- 42.4.** El artículo 487 garantiza la libertad personal de las personas con trastorno mental, limitando el uso de medidas restrictivas salvo en casos de peligro para sí mismos o terceros.
- 42.5.** El artículo 2219 establece la ausencia de responsabilidad penal y civil de las personas con trastorno mental.
- 42.6.** El artículo 2409 regula la suspensión de la prescripción ordinaria a favor de personas con trastorno mental.

43. Por ejemplo, la incapacidad jurídica absoluta (definida en el artículo 1461 del Código Civil)<sup>33</sup> –a la que se refirió expresamente el accionante 2– es una institución jurídica concebida para proteger tanto a las personas calificadas como tales, como al interés general. Su fundamento radica en la presunción de que dichas personas no están en condiciones de comprender o gestionar adecuadamente el significado y las consecuencias de sus actos debido a (i) alteraciones en sus facultades cognitivas – personas con enajenación mental–, (ii) la falta de madurez necesaria para tomar decisiones informadas o asumir responsabilidades legales –impúberes– o, (iii) las barreras significativas que dificultan la expresión de su voluntad o la comprensión plena de las implicancias legales de sus actos –personas sordas que no pueden darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas–.
44. Al mismo tiempo, esta figura jurídica responde al interés general de garantizar la estabilidad y previsibilidad en las relaciones jurídicas al permitir que los actos jurídicos celebrados por personas legalmente incapaces sean representados por terceros legalmente habilitados para ello. De este modo, se previene que, por vicios del consentimiento, ocurran nulidades que podrían comprometer la seguridad jurídica.
45. Por lo dicho, la consecuencia jurídica de la incapacidad absoluta es que sus actos son nulos de nulidad absoluta, incluso si son celebrados antes de la interdicción o “aunque tenga intervalos lúcidos”.<sup>34</sup> Para que un tercero pueda representar a una persona absolutamente incapaz, es necesario que se lleve a cabo un procedimiento de interdicción, con efectos declarativos (y no constitutivos).
46. Conforme se desarrolló previamente, el nuevo término utilizado en la reforma del Código Civil efectivamente amplió los supuestos de las normas reformadas para personas con distintos tipos de trastornos mentales, independientemente de su nivel de gravedad (ver párrafos 40 y 41 *supra*) y entre dichos supuestos, se amplió la institución de la incapacidad absoluta, las curadurías y sucesiones, las responsabilidades civil y penal y la prescripción ordinaria de todas las personas con trastornos mentales que no se encuentran privadas de la razón o discernimiento.

---

<sup>33</sup> El artículo 1461 del Código Civil señala que “la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”. La capacidad de ejercicio significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial (Opinión Consultiva OC/17, párrafo 41). La capacidad de ejercicio es la regla general, pero existen excepciones: hay tres categorías de incapaces: los absolutos, los relativos y los especiales. Específicamente, el artículo 1463 del Código Civil establece que son incapaces absolutos las personas con trastornos mentales –antes de la reforma de la norma impugnada, los dementes–, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.

<sup>34</sup> Código Civil, artículos 478 y 1698.

47. Ahora, con todo lo expuesto, cabe que la Corte realice un test de proporcionalidad<sup>35</sup> y para ello debe determinar si la reforma que el legislador ha realizado se trata de una diferencia justificada o de una que discrimina. La diferencia es justificada cuando es objetiva y razonable, mientras que es discriminatoria, cuando anula o disminuye el contenido de los derechos.<sup>36</sup> Para ello, esta Corte analizará previamente si existe un criterio objetivo constitucionalmente válido para realizar tal ampliación de supuesto y solo en ese caso, se pasará a revisar si la medida es idónea, necesaria, y guarda un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional (proporcionalidad).<sup>37</sup>
48. De lo alegado por la Asamblea Nacional, no se identifica que exista un criterio objetivo para realizar la ampliación del término. Si bien se indica que se utiliza el término “persona con trastorno mental” para ser más precisos, esto ha causado la inclusión de todas las personas con trastornos mentales a supuestos normativos que afectan los derechos y obligaciones de ciertas personas, sin tomar en cuenta el nivel de gravedad de su diagnóstico y de si se encuentran en una enajenación mental. La Asamblea Nacional en un intento por utilizar el lenguaje respetuoso e incluyente, creó una norma que es incompatible con el derecho a la igualdad y no discriminación. Esto porque el régimen jurídico de las personas con trastornos mentales se vio modificado arbitrariamente. Como indican varios de los *amicis curiae*, por la amplitud del término utilizado se impidió que continúen ejerciendo sus derechos y contraigan obligaciones –ya sean civiles, laborales, entre otras– sin depender de una tercera persona.
49. Como se señaló, la reforma introducida en los distintos artículos del Código Civil atenta directamente contra la autonomía personal de las personas con trastorno mental que tiene su expresión jurídica en la Constitución como el derecho al libre desarrollo de la personalidad.<sup>38</sup> La norma impugnada está negando autonomía a dichas personas y por tanto también está negando sus derechos: la reforma impide que las personas con trastorno mental puedan, de forma autónoma, administrar sus bienes y realizar actos jurídicos válidos de cualquier tipo –incluido el derecho a testar o suceder en caso de no tener nombrado curador o tutor por más de un año–; o, ser tutores o curadores.<sup>39</sup>

---

<sup>35</sup> LOGJCC, artículo 3.2: “Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”.

<sup>36</sup> CCE, sentencia 48-16-IN/21, 9 de junio de 2021, párr. 21.

<sup>37</sup> CCE, sentencia 7-11-IA/19, 28 de octubre de 2019, párr. 31.

<sup>38</sup> Constitución, artículo 66.5.

<sup>39</sup> Este tipo de personas tampoco son capaces de delito o cuasidelito, lo cual podría llevar a la impunidad.



50. Esto crea un régimen jurídico distinto al de las personas neurotípicas sin que se cuente con un criterio objetivo constitucionalmente válido y, por tanto, la diferencia que el legislador creó fue una que discrimina al anular el ejercicio de los derechos de un grupo de personas sin justificación. No es posible hacer una sustitución simple del término “demente” por “persona con trastorno mental” pues configura una restricción al ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con trastorno mental. Con dicha conclusión, no es necesario que esta Corte analice si la norma impugnada es idónea, necesaria, y proporcional, conforme se indicó en el párrafo 47 *supra*.
51. Por las razones expuestas, se concluye que la disposición reformativa segunda de la LOSM que reforma al Código Civil y que amplía varios de los supuestos de sus normas –entre ellas, principalmente la incapacidad absoluta a personas con trastorno mental–, es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución.
52. Con lo dicho, esta Corte no puede dejar de observar lo actuado por la Asamblea Nacional y corresponde reprochar al órgano legislador por la inobservancia de derechos fundamentales al tramitar una disposición que contiene un término genérico que causó, entre otras consecuencias jurídicas, la modificación de la institución de la capacidad jurídica para personas con trastornos mentales con lo que se habría inobservado el derecho a la igualdad y no discriminación. Por lo expuesto, se recuerda a la Asamblea Nacional su obligación de adecuar, formal y materialmente, las normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales.<sup>40</sup> La protección de derechos debe abordarse como un tema sustantivo que requiere de un conocimiento cabal sobre la condición de las personas titulares de derechos y no limitarse a un mero remplazo superficial de términos.
53. Como consecuencia de que sea inconstitucional la disposición reformativa segunda de la LOSM al Código Civil por ser contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, los distintos artículos del Código Civil, en los que se utilizaba el término “trastorno mental”, se ven modificados. Ahora bien, la declaración de inconstitucionalidad de una norma reformativa podría llevar a entender que cobra vigencia nuevamente el texto anterior a la reforma. Ante esta posibilidad y por varias razones, la Corte considera pertinente pronunciarse sobre el segundo problema

---

<sup>40</sup> CRE, artículo 84: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

jurídico, conforme se mencionó en el párrafo 29 *supra*. En primer lugar, dentro de sus atribuciones se encuentra la facultad de determinar los efectos jurídicos de la norma que fue declarada inconstitucional, lo que incluye definir si la norma reformada recobra su vigencia. En segundo lugar, en esta situación particular, la inconstitucionalidad de la reforma generaría un vacío normativo que impediría la clasificación jurídica de personas que se ven privadas de la razón o discernimiento y que no poseen autonomía de la voluntad. Finalmente, la necesidad de este pronunciamiento se ve reforzada por la existencia de una demanda que versa precisamente sobre una posible inobservancia de la Constitución por parte de varios artículos del Código Civil que contienen el término “demente” porque podrían estar utilizando un concepto peyorativo y con una carga emotiva negativa.

**6.2. Segundo problema jurídico: Las disposiciones jurídicas del Código Civil que contienen el término “demente”, ¿son contrarias al derecho a la igualdad y no discriminación por utilizar un concepto peyorativo y con una carga emotiva negativa?**

54. En los párrafos 30 y 31 *supra*, esta Corte se refirió al derecho a la igualdad y no discriminación y la prohibición de la discriminación, previstos en los artículos 66.4 y 11.2 de la Constitución.
55. La accionante 1 alegó que dicho concepto es peyorativo y que tiene una carga emotiva negativa al ser usado comúnmente de manera ofensiva y estigmatizante por lo que se estaría inobservando los derechos a la igualdad y no discriminación de las personas que tienen una enfermedad mental. En consecuencia, solicita que esta Corte disponga que el Código Civil modifique el término a “persona con discapacidad mental, intelectual o psíquica”, un concepto más amplio que incluye a aquellas personas que sin padecer de demencia se encuentra en un estado constante de enajenación mental. Además, cabe hacer referencia también a lo que la Asamblea Nacional argumentó en su informe de descargo. Específicamente, señaló que el término “demente” es despectivo e irrespetuoso, que generaba barreras a la participación plena, propicia la discriminación y menoscababa el disfrute de los derechos humanos.
56. Entonces, corresponde a este Organismo analizar el término que debe ser utilizado en el Código Civil para evitar afectaciones a los derechos a la igualdad y no discriminación. Esto pues, de los artículos de la Constitución señalados previamente se desprende una obligación del Estado de erradicar expresiones discriminatorias o peyorativas en contra de las personas con discapacidad para evitar cualquier limitación al ejercicio pleno de sus derechos. Así, esta Corte considera que, la palabra “demente” ha sido utilizada en el ordenamiento jurídico con la finalidad de hacer referencia a

todas aquellas personas en estado de enajenación mental que se encuentran impedidas de valerse por sí mismas, al no poseer autonomía ni discernimiento (ver párrafos 38 y siguientes *supra*). Todo esto independientemente de cuál sea el término técnico de la patología que la produce.

57. De lo señalado se observa que el término “demente” fue utilizado en el Código Civil para definir una situación legal específica. Así, si bien dicho término podría tener una carga emotiva negativa, como lo señala la accionante 1, esta Corte observa que el término “persona con demencia” es un concepto que es parte del lenguaje técnico jurídico y no realiza una calificación de la persona. Este término parte de lo que se ha establecido en la dogmática civilista y se refiere a las personas con autonomía limitada que no tienen capacidad cognitiva plena para tomar decisiones en virtud de su plan de vida y sus propios intereses, independientemente de su diagnóstico clínico psiquiátrico. Cabe precisar que esta Corte no considera adecuado modificar el término “demente” por “persona con discapacidad mental”<sup>41</sup> pues este último concepto es muy amplio y podría ocasionar la misma problemática que el término “persona con trastorno mental”. Por estas razones, se dispone que el Código Civil utilice el término de “persona con demencia”.<sup>42</sup>
58. A pesar de que esta Corte reconoce la facultad legislativa de la Asamblea Nacional, en el presente caso resulta necesario que la Corte establezca directamente el término a fin de evitar un vacío normativo en las disposiciones del Código Civil, lo que impediría la clasificación jurídica de personas que se ven privadas de la razón o discernimiento y que no poseen autonomía de la voluntad. Asimismo, esta decisión responde a la mora legislativa que este Organismo ha identificado en casos previos en los que se dispuso que la Asamblea Nacional legisle luego de declarar inconstitucional una norma.
59. Por dichas razones, esta Corte considera que se debe sustituir en los artículos 192, 266, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 489, 496, 518, 530, 738, 1010, 1012, 1043, 1231, 1463, 1602, 2219, 2409 del Código Civil los términos: “demente”, “el demente”, “del demente”, “los dementes”, por los términos: “la persona con demencia”, “de la persona con demencia” y “personas con demencia”, según corresponda.

---

<sup>41</sup> En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Ley Orgánica de Discapacidades no define a la persona con discapacidad mental, únicamente señala, en su artículo 6, que “para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento”.

<sup>42</sup> En similar sentido véase la sentencia C-046A-19, de la Corte Constitucional de Colombia.

60. Sin perjuicio de lo expuesto, la Asamblea Nacional podrá revisar nuevamente el término establecido, en coordinación con organismos especializados del sector público como privado, considerando los principios constitucionales y los parámetros contenidos en la presente sentencia.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** las acciones de inconstitucionalidad **10-24-IN** y **acumulado 37-23-IN**.
2. **Declarar** la inconstitucionalidad por el fondo de la disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica de Salud Mental y en los artículos 192, 266, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 489, 496, 518, 530, 738, 1010, 1012, 1043, 1231, 1463, 1602, 2219, 2409 del Código Civil la expresión “demente” y “demencia”, con efectos inmediatos. Por las consideraciones realizadas en el párrafo 57 *supra* de esta sentencia, se deberá sustituir en el Código Civil –específicamente en los artículos 192, 266, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 489, 496, 518, 530, 738, 1010, 1012, 1043, 1231, 1463, 1602, 2219, 2409– los términos: “demente”, “el demente”, “del demente”, “los dementes”, por los términos: “la persona con demencia”, “de la persona con demencia” y “personas con demencia”, según corresponda. Entiéndase que la referencia a “efectos inmediatos” significa desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial.
3. **Reprochar** la poca atención de la Asamblea Nacional del Ecuador por la tramitación de una disposición que contiene un término genérico que causó, entre otras consecuencias jurídicas, la modificación de la institución de la capacidad jurídica para personas con trastornos mentales y, en consecuencia, vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación. Además, se le recuerda su obligación de adecuación normativa, en los términos señalados en el párrafo 52 *supra*.
4. **Recordar** a la Asamblea Nacional del Ecuador a que, en caso de estimar necesario el remplazar el término “persona con demencia” en el ordenamiento jurídico, tramite la expedición de una ley que cumpla con los principios constitucionales y los parámetros contenidos en la presente sentencia.

5. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de enero de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**